REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 1

Magistrado Ponente: Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, 07 MAR 2017

REFERENCIAS

VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RÁQUIRA
RADICACIÓN: 15001233300020170009-00

==========

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas y verificados los presupuestos procesales del medio de control, la Sala procede a dictar en derecho la **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el proceso de validez de Acuerdo Municipal de la referencia.

I. ANTECEDENTES

I.1. LA DEMANDA. (Fls. 13-16)

1.1. Pretensiones

El apoderado de la Gobernación de Boyacá pretende que por esta Corporación se declare la invalidez del Acuerdo N° 020 del 25 de noviembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de RÁQUIRA, *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RÁQUIRA BOYACÁ"*. Así mismo, que se emita pronunciamiento respecto de las actuaciones posteriores que debe surtir el funcionario municipal competente, con base en la explicación del concepto de la violación.

1.2. Hechos

Dentro del escrito demandatorio se expusieron como sustento de las pretensiones los siguientes hechos relevantes:

El Concejo Municipal de RÁQUIRA expidió el Acuerdo No. 020 del 25 de noviembre de 2016, *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RÁQUIRA BOYACÁ"*, pero que una vez revisado como lo ordena el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política, se encontró que es contrario a la Ley.

1.3. Normas violadas y concepto de violación

Señaló como vulnerado los artículos 313-3 y 315-9 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, toda vez que los Alcaldes municipales tienen competencia directa y permanente para celebrar contratos.

A su juicio, los Concejos municipales sólo están facultados para reglamentar los casos en que el Alcalde requiera legalmente autorización para contratar, conforme a los casos dispuestos en el parágrafo 4º del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, asunto que dista sustancialmente de lo dispuesto en el Acuerdo acusado.

I.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se presentó ante la Oficina Judicial el día 19 de diciembre de 2016 (fl. 16), siendo admitida por auto del 13 de enero de 2017 (fl. 27), y sometida a las ritualidades propias del proceso previstas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y en el D. L. 1333 de 1986.

I.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (fls.35-40)

Dentro del término de fijación en lista, la que corrió entre el 26 de enero de 2017 y el 08 de febrero del mismo año (Fl.34), la entidad accionada dio contestación de la demanda, oponiéndose a la pretensión de invalidez del Acuerdo acusado, pues en su sentir este se adecua al ordenamiento constitucional y legal en la materia.

Luego de examinar el marco jurídico vigente que regula la distribución de competencias entre los Concejos municipales y los Alcaldes, concluyó lo siguiente:

__1.__ Los alcaldes requieren autorización por parte del concejo a efectos de llevar a cabo la contratación necesaria para dar cabal cumplimiento al plan de inversiones y ejecutar en debida forma el presupuesto.

__2.__ No obstante, lo anterior, debe precisarse que la autorización para contratar debe sujetarse al reglamento que para tales efectos expida el concejo municipal, que debe expedirse de forma razonable y ajustada a los principios que rigen la función administrativa señalados en el artículo 209 constitucional, de manera que la atribución de autorizar al alcalde para contratar no comprenda todos los contratos, sino que se ejerza de manera excepcional.

__3.__ De tal manera, es viable otorgar una autorización general para contratar conforme al presupuesto aprobado y a los planes de desarrollo, reservándose el concejo la facultad de autorizar la celebración de determinados contratos.

__4.__ El ejercicio de la competencia para reglamentar las autorizaciones para contratar, deberá corresponder al trazado de normas puntuales y específicas sobre el procedimiento interno que se debe seguir ante el concejo municipal, los criterios para su otorgamiento y los cuales en que resulta necesaria, y las etapas del trámite a seguir. (...)"

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática en discusión, la Sala abordará, en su orden, *i.* el acto administrativo acusado, *ii.* lo que se debate y el problema jurídico, *iii.* la relación de los hechos probados, y, finalmente, *iv.* el estudio en concreto del problema jurídico.

II.1.- EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

El actor demandó la invalidez del Acuerdo No. 020 del 25 de noviembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de RÁQUIRA, que en lo pertinente, expresamente ACORDÓ:

"ARTICULO PRIMERO. AUTORIZAR al Señor Alcalde Municipal de Ráquira para suscribir contratos, convenios y todo documento legal y contractual a que haya lugar conforme a las normas contractuales vigentes para el cabal cumplimiento de los programas contemplados en el Presupuesto Anual de inversiones, debiendo ceñirse en todo a las normas de Contratación Estatal, Presupuesto y a la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO. La autorización de que trata el artículo anterior se concede desde el primero (1) de Enero hasta el treinta y no (31) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).
(...)".

II.2.- LO DEBATIDO Y PROBLEMA JURÍDICO.

El actor pretende la declaración de invalidez del Acuerdo N° 020 del 25 de noviembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de RÁQUIRA, por vulneración de los artículos 313-3 y 315-9 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, toda vez que los Alcaides municipales tienen competencia directa y permanente para celebrar contratos y no requieren autorización previa ni genérica para ello, pues los Concejos sólo están facultados para para reglamentar los casos en que el Alcalde requiera legalmente autorización para contratar, conforme a los casos dispuestos en el parágrafo 4º del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

Frente al cargo planteado, el municipio de RÁQUIRA se opuso, pues en su sentir el Acuerdo acusado se adecua al ordenamiento constitucional y legal en la materia.

Así las cosas, le correspondería a esta Sala examinar si efectivamente el Acuerdo acusado vulnera los artículos 313-3 y 315-9 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, al autorizar de manera genérica al Alcalde Municipal para contratar en los términos señalados por la Gobernación de Boyacá en el libelo demandatorio.

II.3.- LOS HECHOS PROBADOS.

En el expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

* Mediante el Acuerdo Municipal No. 020 del 25 de noviembre de 2016, suscrito por el Presidente y la Secretaria del Concejo Municipal de RÁQUIRA (fls.17-18), se concede unas facultades al alcalde municipal para celebrar contratos, convenios y demás documentos contractuales.

* El citado Acuerdo fue sancionado por el Alcalde de esa localidad el 27 de noviembre de 2016 (fl. 19) y publicado por alto parlante el día siguiente, según certificación expedida por la Personería municipal (fls.19-20).

* Se observa que el Acuerdo 020 del 25 de noviembre de 2016 fue recibido por la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Boyacá el día 05 de diciembre de 2016 (fl. 17). Así mismo, se advierte que la apoderada del Departamento de Boyacá, mediante escrito del 19 de diciembre de 2016, en atención al artículo 74 de la Ley 11 de 1986,

les comunicó tanto al Alcalde como al Personero y Presidente del Concejo Municipal de RÁQUIRA acerca de la iniciación de la demanda, contra el referido Acuerdo No. 020 del 25 de noviembre de 2016 (fls.22-24).

* Se acredita en el expediente que el Concejo municipal de RÁQUIRA, mediante Acuerdo 011 del 28 de junio de 2013, reglamentó el procedimiento para solicitar y otorgar autorizaciones especiales previas al señor Alcalde Municipal para la celebración de contratos estatales.

II.4.- LA SOLUCIÓN EN CONCRETO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperar, puesto que, tal como a continuación se justifica, y dado lo probado en el proceso, se encuentra acreditado que el Acuerdo acusado infringió lo señalado en los artículos 313-3 y 315-9 de la Constitución Política y en general el marco competencial en materia de autorización para contratar.

4.1. Marco jurídico frente a las autorizaciones para celebrar contratos y convenios. El contrato estatal como forma de ejecutar el presupuesto.

El artículo 314 Constitucional señala que, en cada municipio habrá un alcalde, *"jefe de la administración local"* y representante legal del municipio. Bajo este supuesto, el artículo 315 *ibídem* regula las principales atribuciones del Alcalde, entre las que se encuentra la de *ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.*

Como puede apreciarse, las facultades constitucionales del alcalde municipal reafirman su carácter de principal autoridad administrativa del municipio, como quiera que se trata de competencias que dicen relación con la gestión de asuntos por parte de los órganos, instituciones y personal que conforman la denominada administración local.

En materia presupuestal, las normas legales orgánicas son de aplicación nacional y territorial, conforme lo establece el artículo 352 de la Constitución. Es así como el Decreto 111 de 1996, *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"*, es pues, aplicable en el ámbito municipal y dispone en su artículo 110 lo siguiente:

"Artículo 110.- Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"

Sobre este tema de la ordenación del gasto, la Corte Constitucional, en sentencia C-101 del 7 de marzo de 1996, mediante la cual declaró exequible la primera parte del primer inciso del artículo 110 transcrito, expresó:

"El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto".

En este orden, la competencia general que los Estatutos de Presupuesto y Contratación les atribuyen a los jefes de las entidades territoriales para contratar, debe entenderse en armonía con el reparto de competencias entre concejos y alcaldes, el cual, como se ha visto en las normas transcritas, prevé la existencia de una autorización para contratar por parte de los primeros.

En ese mismo contexto debe entenderse el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, que al referirse a la capacidad de los representantes legales y jefes de las entidades del Estado para contratar y ejecutar el presupuesto, señala expresamente que dichas facultades se ejercerán *"teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes"*, entre las cuales se encuentran, los artículos 313 numeral 3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, que exigen una reglamentación del concejo municipal de la autorización para contratar por parte de los alcaldes.

En consecuencia, las autorizaciones que los concejos municipales otorgan a los alcaldes para contratar, y por lo mismo, la reglamentación que sobre el particular expidan tales Corporaciones, no es óbice, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, para extralimitarse en sus atribuciones **e intervenir sobre la**

actividad contractual propiamente dicha, pues tal dirección corresponde al alcalde, en tanto es el jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315 numeral 3 de la Constitución.

En este punto es necesario precisar el sentido de la autorización del concejo municipal prevista en el artículo 313-3 de la Constitución Política para que los alcaldes puedan contratar, al respecto Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en Concepto 1371 de 2001, señaló lo siguiente:

> *"La autorización de que trata el artículo 313, numeral 3, de la Carta, como ya se dijo, debe ser expresa, así sea general o para un determinado tipo de contratos, temporal o indefinida, y ella no consta ni se deduce del articulado de la normatividad presupuestal analizada.*
>
> *El Plan de Desarrollo vigente, debido a su no aprobación por el concejo dentro del mes siguiente a su presentación (ley 152 de 1994, artículo 40) no contiene autorización alguna para contratar, toda vez que fue adoptado por el alcalde mediante decreto 354 de 2001. A su vez el anterior Plan, contenido en el acuerdo 05 de 1998, que preveía en el artículo 22 expresas autorizaciones para celebrar contratos tendientes a su ejecución, ante la adopción del nuevo, quedó sin efecto en todas sus partes.*
>
> *Por lo anterior, la Sala reitera que ante la inexistencia de facultades para adelantar el Plan de Desarrollo, corresponde al alcalde ejercer su facultad privativa de presentar el respectivo proyecto de acuerdo y obtener las autorizaciones que estime necesarias, según lo dispone el parágrafo 1º. del artículo 71 de la ley 136 de 1994.*
>
> *Pero no podrá el alcalde celebrar contratos sin la autorización correspondiente de la corporación, puesto que ello da lugar a la nulidad absoluta de los contratos, según el artículo 44 de la ley 80 de 1993, que remite en su primer inciso a los casos previstos en el derecho común."*

En este mismo sentido, la H. Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, señaló lo siguiente:

> *"Pues bien, si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar, tal y como lo dispone el artículo 313-3 Superior, es claro que la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo canon constitucional. Es decir, si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y*

que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar.

Esta función reglamentaria que, se reitera, cuenta con un fundamento constitucional propio, habrá de ejercerse mediante el trazado de una serie de normas puntuales y específicas sobre una determinada materia, a saber: ***el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria****. La regulación de dicho procedimiento interno habrá de estar referida, así, a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización, y a las etapas del trámite a seguir en cada caso. Estas normas no serán de tipo legal, sino de tipo administrativo, sin que sea necesario contar con una regulación previa del tema por parte del Legislador.*

(...)

Sin embargo, debe advertir esta Corporación que la atribución otorgada en la norma bajo estudio, siendo como es una función administrativa, sólo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza. Así, cualquier reglamentación efectuada por dichas Corporaciones, debe ser respetuosa del ámbito reservado constitucionalmente al Legislador, por lo cual no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación. Igualmente, al constituir esta función una manifestación de la colaboración armónica que, en virtud del artículo 116 Superior, debe existir entre los distintos órganos del Estado -tanto entre los pertenecientes a una misma rama del poder público, como entre las distintas ramas-, a ella es aplicable lo dispuesto por esta Corte en cuanto al tema de las leyes de autorizaciones, en virtud de las cuales podrá el Congreso autorizar al Ejecutivo para contratar (art. 150-9, C.P.).

(...)

El anterior razonamiento es aplicable, mutatis mutandi, a las autorizaciones que los concejos municipales otorgan a los alcaldes para contratar, y por lo mismo, a la reglamentación que sobre el particular expidan tales Corporaciones, en ejercicio de lo dispuesto en la norma acusada. Por lo mismo, no podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta. En otras palabras,

la reglamentación que expidan estas corporaciones deberá limitarse a trazar las reglas aplicables al acto concreto y específico mediante el cual el concejo autoriza al alcalde para contratar, señalando los casos en que es necesario, sin entrar a regular aspectos como la selección de los contratistas, los contratos específicos a realizar, etc.

Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución que les confiere la norma que se analiza debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; y que no se puede interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al alcalde a solicitar autorizaciones del concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política.

Debe resaltarse, por último que, contrario a lo que presupone la argumentación del actor, lejos de ser un límite a la autonomía municipal, el régimen previsto por la Ley 80 de 1993 está construido sobre la base de la autonomía de las entidades estatales en materia contractual, tanto que otorga a ciertas entidades y dependencias que no cuentan con personería jurídica, una capacidad especial de contratación y puedan gestionar mejor los aspectos que a ellas atañen. Para la Corte, igual sucede con la norma bajo estudio, ya que al reafirmar la competencia reglamentaria constitucional de los concejos municipales, no sólo presupone, sino que desarrolla su autonomía real. Así, a través de regímenes reglamentarios que no lesionen lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas legales aplicables, los concejos podrán decidir cómo ha de surtirse el proceso de autorización, en los casos en que sea necesario de conformidad con los intereses locales. En otras palabras, la norma acusada fomenta el ejercicio autónomo de las competencias municipales, así como su adecuación a las necesidades particulares del ente respectivo, sin que por ello pueda generar un estímulo para la existencia de diversos Códigos Fiscales Municipales, puesto que siempre habrá de respetarse lo dispuesto por el legislador en la Ley 80 de 1993 y demás legislación aplicable."

Respecto a las autorizaciones, la Corte Constitucional ha señalado que es una facultad del concejo municipal con el fin de establecer qué contratos de los que debe celebrar el Alcalde en su calidad de representante legal de la entidad deben ser autorizados por la corporación edilicia, indicando que no puede comprender todos los contratos que deba suscribir el burgomaestre sino excepcionalmente los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política (art. 209).

Acerca del mismo tema, el H. Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

> *"...De acuerdo con lo anterior, es fácil concluir que obligar a un alcalde municipal a obtener autorización permanente del concejo municipal para todos los contratos que debe celebrar en cumplimiento de sus funciones, comporta claramente, a la vez que una omisión en el cumplimiento de un deber legal por parte de los concejos (en el sentido de conceder autorizaciones que se requieren para contratar y de establecer un reglamento general para el efecto), un desbordamiento de las facultades que le han sido asignadas a dichas corporaciones municipales, pues termina trasladando a ellas la dirección y control de la actividad contractual del ente territorial, lo cual corresponde a una función constitucional y legal propia de los alcaldes que los concejos no pueden desconocer al amparo del artículo 313-3 de la Constitución"*[1].

De lo anteriormente expuesto, es dable concluir lo siguiente: (i) Los concejos municipales deben atender el mandato del artículo 313 numeral 3° de la Constitución Política, (ii) la autorización prevista constitucional por parte de las corporaciones edilicias para que los Alcaldes puedan contratar debe ser excepcional sin que comprometa todos los contratos a ejecutar, (iii) las autorización por parte de los concejos municipales deberán limitarse a trazar las reglas aplicables a cada caso, sin determinar aspectos propios atribuidos constitucionalmente al Alcalde, (iv) tales autorizaciones no pueden modificar los aspectos ya regulados por el estatuto general de la contratación de la administración pública e inferir en el normal funcionamiento de la gestión de la contratación como lo establece la Ley 80 de 1993 y (v) el Alcalde es el ordenador del gasto público de acuerdo a lo presupuestado para su funcionamiento.

Precisamente, con el propósito de reglamentar el mandato contenido en el numeral 3 del artículo 313 Constitucional, se expidió la Ley 1551 de 2012, en cuyo artículo 18 - parágrafo, que modifica a su vez el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, señaló como función de los concejos municipales:

> ***Parágrafo 4°.*** *De conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital* ***deberá decidir*** *sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*
>
> *1. Contratación de empréstitos.*
> *2. Contratos que comprometan vigencias futuras.*
> *3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
> *4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
> *5. Concesiones.*
> *6. Las demás que determine la ley.*

---

[1] Concepto 1889 de la Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 05 de junio de 2008.

4.3. El caso concreto.

En el asunto *sub examine,* la Sala considera que el Acuerdo acusado, al conceder una autorización al Alcalde para celebrar contratos y convenios, vulnera los artículos 313-3 y 315-9 de la Constitución Política y en general el marco competencial en materia de autorización para contratar, por las razones que a continuación se exponen:

En el escrito de defensa, la apoderada del municipio considera que es viable otorgar una autorización general para contratar conforme al presupuesto aprobado y a los planes de desarrollo.

Para la Sala, como ya se dijo, el Alcalde es el ordenador del gasto público de acuerdo a lo presupuestado para su funcionamiento, y dicha atribución es de carácter permanente, para lo cual no requiere de autorización para contratar, pues la misma deviene directamente de la Constitución y de la Ley. Cabe recalcar que la ordenación del gasto no la ostenta el Concejo municipal, luego no es admisible que la Corporación edilicia pretenda alegar que se conceden unas facultades pro tempore al Alcalde, que por Constitución y la Ley se le atribuye a otra autoridad.

Por ello, no es admisible someter la ordenación del gasto a una autorización genérica por parte de los Concejos municipales, en la medida en que dicha condición, además de ser contraria al marco normativo de distribución de competencias, afectaría en grado superlativo la buena administración del ente territorial.

Ahora bien, la autorización prevista constitucionalmente por parte de las corporaciones edilicias para que los alcaldes puedan contratar es excepcional sin que comprometa todos los contratos a ejecutar, y sólo está previsto para los casos contemplados en el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, en particular, para los contratos reseñados en el parágrafo de la norma citada.

En consecuencia, se declarará la invalidez del Acuerdo 020 del 25 de noviembre de 2016, al haberse infringido lo señalado en los artículos 313-3 y 315-9 de la Constitución Política y en general el marco competencial en materia de autorización para contratar.

Finalmente, la Sala resalta que la declaración de invalidez del Acuerdo en mención no afecta la facultad constitucional y legal que ostenta el Alcalde como ordenador del gasto, pudiendo celebrar todos los contratos y convenios necesarios para el desarrollo de los planes y proyectos de inversión, salvo aquellos previstos especialmente en la

ley o en los que requiera autorización especial previa según el reglamento contenido en el Acuerdo 011 del 28 de junio de 2013, norma esta que reglamenta el procedimiento para solicitar y otorgar autorizaciones especiales previas para la celebración de contratos estatales, la que resulta vinculante y de obligatorio cumplimiento, siempre y cuando no hubiese existido norma que la derogue o providencia que la suspenda, la invalide o la anule.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR la **INVALIDEZ** del Acuerdo 020 del 25 de noviembre de 2016 proferido por el Concejo municipal de RÁQUIRA, *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RÁQUIRA BOYACÁ"*, de conformidad con los motivos consignados en esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar que por Secretaría se comunique esta determinación al Departamento de Boyacá, al Presidente del Concejo, al Alcalde y al Personero Municipal de RÁQUIRA.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Esta Sentencia fue estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 1, según consta en el acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior se notifica por estado
No. 038 de hoy. 09 MAR 2017
EL SECRETARIO